



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Ocho de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2019-00162-00

Corresponde al Despacho resolver la excepción previa propuesta por la curadora ad litem, esto es, la de haberse notificado la admisión de la demanda a una persona distinta de la que fue demandada.

#### ANTECEDENTES

Por auto del 27 de marzo de 2019, el juzgado admitió la demanda interpuesta por GLORIA CECILIA RICO BENAVIDES contra JOHN FERNEY MORENO CASTRO, BEATRIZ ELENA ESPINOSA BEDOYA, JOHN ALEXANDER BERNAL y LA EQUIDAD SEGUROS S.A. y se ordenó la notificación de todos los demandados.

Teniendo en cuenta que en la demanda se manifestó por la parte demandante, bajo la gravedad del juramento, que desconocía los datos de notificación de los codemandados JOHN FERNEY MORENO CASTRO, BEATRIZ ELENA ESPINOSA BEDOYA y JOHN ALEXANDER BERNAL, por auto del 29 de noviembre de 2019, se ordenó su emplazamiento. Sin embargo, dado que JOHN FERNEY MORENO CASTRO y BEATRIZ ELENA ESPINOSA BEDOYA se notificaron personalmente del auto que admitió la demanda en su contra el día 28 de febrero de 2020, únicamente fue emplazado el señor JOHN ALEXANDER BERNAL.

Así las cosas, luego de realizado en debida forma el emplazamiento, mediante auto del 01 de junio de 2021 se nombró curadora ad litem para que ejerciera su representación, quien dentro del término concedido, presentó contestación a la demanda y propuso la excepción previa indicada anteriormente, aduciendo que la demanda no fue notificada directamente al demandado JOHN ALEXANDER BERNAL ORTIZ, pese a que ella como curadora sí lo pudo localizar.

## PROBLEMA JURÍDICO

Acorde con los hechos en que se funda la excepción previa propuesta, corresponde a este Despacho determinar si la misma se ha configurado.

## CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son aquellas que buscan asegurar la buena marcha del proceso, si ello es posible, o impedir que prosiga cuando ello no es viable, pero siempre bajo el supuesto de que el actor ha incumplido algún presupuesto procesal-formal, cuyo faltante puede afectar el derecho sustancial debatido, o puede conducir a la nulidad del proceso o a sentencias inhibitorias. No son hechos que se opongan directamente a las pretensiones, ya que su objeto no es enervarlas ni cuestionarlas, sino la de propender porque el trámite se siga sobre bases procedimentales firmes, en las que no se incurra en vicios de nulidad que den al traste con lo actuado, o que culmine con una sentencia inhibitoria que, a la postre, no decida sobre el derecho debatido.

En suma, las excepciones previas son aquellas que no atacan las pretensiones de la demanda, sino que tienden a sanear el procedimiento para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo, que decida las pretensiones esgrimidas.

En palabras del doctrinante Jorge Parra Benítez, con las excepciones previas *“se busca corregir, regular, organizar el procedimiento, cuando en concepto del demandado hay alguna situación que lo afecta. Son hechos de carácter formal (procesal, conocidos también como impedimentos procesales)”*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Parra Benítez, Jorge. (2021). Excepciones Previas en Derecho Procesal Civil (Segunda Edición, pág. 190). Editorial Temis.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente caso, la excepción previa alegada es la de haberse notificado la admisión de la demanda a persona distinta de la que fue demandada, aduciendo la curadora ad litem que el demandado no fue notificado directamente, pese a que se podía tener acceso a sus datos de notificación.

Dicha excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal denominado capacidad para ser parte, consagrado en el artículo 54 CGP, el cual consiste en la exigencia de que quien intervenga en un proceso judicial exista y se trate exactamente de la persona a quien se le notifica la admisión de la demanda, y tal condición la ostentan las personas naturales y jurídicas.

Al respecto, se advierte que, al tenor del artículo 74 del C.C., persona natural es todo individuo de la especie humana, cuya existencia está relevada de prueba dentro de la actuación judicial, al no exigirse tal cosa en los estatutos procesales como sí sucede para las personas jurídicas; no obstante, quien tenga conocimiento del fallecimiento de la parte pasiva, si esta es persona natural, tendrá la posibilidad de acreditar por el medio idóneo, esto es el registro civil de defunción, la falta de capacidad para ser parte en razón de su inexistencia.

En tal sentido, ha indicado el doctrinante Jorge Parra Benítez que dicha excepción previa “*es el caso de un homónimo*”<sup>2</sup> y, en tal sentido, considera el despacho que no le asiste la razón a la excepcionante, si se tiene en cuenta que el hecho de que el demandado se haya notificado mediante emplazamiento, en la forma en que ha sido dispuesto por el Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, no implica que se haya notificado a una persona diferente ni a un homónimo, en tanto, fue emplazada la persona correcta y no una persona distinta,

---

<sup>2</sup> Parra Benítez, Jorge. (2021). Excepciones Previas en Derecho Procesal Civil (Segunda Edición, pág. 199). Editorial Temis.

máxime si la notificación se adelantó conforme a las normas procesales que la rigen.

En tal sentido, se declararán no probadas las excepciones previas propuestas.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

### RESUELVE

PRIMERO: SE DECLARA no probada la excepción previa de haberse notificado la admisión de la demanda a una persona distinta de la que fue demandada, por lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez en firme la presente providencia, se ordena continuar con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 195  
fijado hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2021

LL

Firmado Por:

Carolina Gonzalez Ramirez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2ff68491bfc8a5397e03d79d2db2c2b71c52f2b4166e6bc6a2f2cdc75ec03514

RADICADO N° 2019-00162-00

Documento generado en 08/11/2021 12:08:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**